



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la información	INFOCDMX/RR. IP.2277/2025	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453825001668
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente: 1) el número de expediente de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia escrita, firmada y presentada por Humberto García Hernández, en oficialía de partes del Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, en fecha 04 de junio de 2024, que fue acusada de recibida en la misma fecha citada, con número de folio 002508; 2) El nombre del ministerio público y su domicilio laboral, que tiene a su cargo la carpeta de investigación derivada de la denuncia antes indicada; 3) La fecha y número de oficio con los cuales el referido ministerio público contactó a la víctima." (Cita textual)	Dio respuesta a cada una de las preguntas		La información no corresponde con lo solicitado y no fundamenta ni motiva de manera adecuada
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	03 de septiembre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá emitir una nueva respuesta en la que responderá formal y materialmente, así como pronunciarse de manera precisa a cada uno de los tres puntos requeridos en la solicitud inicial, entregando en su caso versiones públicas avaladas por su comité de transparencia. De igual forma, deberá fundar y motivar su respuesta para el caso de que se encuentre imposibilitado para responder en los términos establecidos por la presente resolución		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Servidores públicos, inmuebles, eventos			



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	11
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	20



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por tanto, la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva en la que responderá formal y materialmente, así como pronunciarse de manera precisa a cada uno de los tres puntos requeridos en la solicitud inicial, entregando en su caso versiones públicas avaladas por su comité de transparencia. De igual forma, deberá fundar y motivar su respuesta para el caso de que se encuentre imposibilitado para responder en los términos establecidos por la presente resolución*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** deberá emitir una nueva respuesta en la que responderá formal y materialmente, así como pronunciarse de manera precisa a cada uno de los tres puntos requeridos en la solicitud inicial, entregando en su caso versiones públicas avaladas por su comité de transparencia. De igual forma, deberá fundar y motivar su respuesta para el caso de que se encuentre imposibilitado para responder en los términos establecidos por la presente resolución

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **20 de junio de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicito que me informe a mi domicilio lo siguiente: 1) el número de expediente de la carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia escrita, firmada y presentada por XXXXXX, en oficialía de partes del Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, en fecha 04 de junio de 2024, que fue acusada de recibida en la misma fecha citada, con número de folio 002508; 2) El nombre del ministerio público y su domicilio laboral, que tiene a su cargo la carpeta de investigación derivada de la denuncia antes indicada; 3) La fecha y número de oficio con los cuales el referido ministerio público contactó a la víctima. (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

Con fecha 03 de julio de 2025, solicita periodo de ampliación. Posteriormente, el **14 de julio de 2025**, a través del oficio CGIT/CA/300/2020-2/2025-06, de fecha 08 de julio de octubre de 2025, responde lo siguiente:

Al respecto me permito informar a usted que una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como electrónicos con los que cuenta esta Fiscalía se encontró registro de la siguiente información:

Por lo que hace al numeral 1:

CI-FIIZC/UAT-IZC-2/UI-15/D/03166/06-2024.

Respecto al numeral 2:

Se informa que la persona servidora pública a cargo de dicha indagatoria es la Licenciada Avigail Máximo Martínez, Coordinación Territorial IZC-1 con domicilio en Congreso de la Unión y Canal Nacional s/n, Colonia Santa Anita, C.P. 08300, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México.

Por cuanto hace al numeral 3:

Se informa que lo solicitado no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **04 de agosto de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó lo siguiente:

"La institución obligada, respecto del inciso 1 de mi solicitud, me proporciona información que no le solicité, pues me está dando información del número de expediente de la carpeta de investigación CI-FIIZC/UAT-IZC-2/UI-15/D/03166/06-2024, el cual no coincide con el número de folio 002508 que le indiqué; y en cuanto al inciso 3 de mi solicitud, alega que no corresponde a información pública gubernamental la fecha y número de oficio con los cuales el ministerio público contactó a la víctima; sin embargo, contrario a lo que alega ésta, la información sobre el estado de la carpeta de investigación y la fecha de contacto con la víctima si es información pública porque los ministerios públicos deben llevar un libro de gobierno en donde registran los oficios que realizan, entre los que se incluyen a los que dirigen

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

a las víctimas; luego entonces, con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica se me niega la información solicitada.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 07 de julio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 21 de agosto de 2025, a través del correo electrónico de la Ponencia, se recibieron los alegatos de la Fiscalía, manifestados con el oficio **308/03010/2025-08**.

C) El 29 de agosto de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) La **solicitud** de información trató manera puntual información sobre 3 requerimientos:

- 1) el número de expediente de una carpeta de investigación, que se inició con motivo de la denuncia escrita, firmada y presentada por XXXXXXXXXXXX, en oficialía de partes del Fiscal de Investigación Territorial en Iztacalco, en fecha 04 de junio de 2024, que fue acusada de recibida en la misma fecha citada, con número de **folio 002508**;
- 2) El nombre del ministerio público y su domicilio laboral, que tiene a su cargo la carpeta de investigación derivada de la denuncia antes indicada;
- 3) La fecha y número de oficio con los cuales el referido ministerio público contactó a la víctima.

B) En **respuesta**, la Institución pública se manifestó de manera precisa a cada uno de los cuestionamientos, en donde en esencia dio respuesta positiva a los dos primeros requerimientos y señaló que no se podía otorgar respuesta material al punto 3 al no ser información pública a la que la persona recurrente pudiera tener acceso por el medio solicitado

C) La persona solicitante se **inconformó** de manera específica con la respuesta emitida en los puntos 1 y 3; señalando para el primer caso que el número de carpeta que se dio no corresponde al folio señalado. Por su parte, respecto del tercer punto, se inconforma mencionando que sin fundamentar ni motivar adecuadamente no otorga la información que debería ser de naturaleza pública

Ahora bien, a pesar de no inconformarse con la respuesta otorgada en el punto dos, en congruencia con la inconformidad planteada en el agravio primero, se presume que dicha respuesta **podría** ser, de igual forma, errónea, por lo que no se considera como acto consentido para los efectos del presente recurso.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

D) En esencia, los alegatos de la Fiscalía mencionan lo siguiente:

- Señaló que, si bien es cierto, la parte solicitante ejerce su derecho de Acceso a Información Pública, cierto es también que se debe puntualizar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.
- En este tenor aclaró que la solicitud de información de una carpeta de investigación podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.
- Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado informó que la solicitud de la persona física debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello.

- Lo anterior, toda vez que se trata de un trámite en materia penal que es parte de alguna carpeta de investigación, por lo que la petición se debe realizar ante el personal del Ministerio Público que conoce o conoció de la indagatoria aludida e iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia.
- Al respecto, indicó que, en relación en concreto materia de la solicitud, se debe tener en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.
- En consecuencia, informó que únicamente el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las carpetas de investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.

- Asimismo, manifestó que todo lo anterior esta fundamentado en el artículo 20 Constitucional apartados A y B y el 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En conclusión, señaló que el derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a la información de interés de la solicitud, esto en cuanto al requerimiento 3 y en concordancia con el agravio 3 del presente recurso de revisión. Por lo que respecta al agravio 1, **la Fiscalía no se pronunció al respecto.**

E) Análisis de los agravios en contraposición de los alegatos. Como primer punto haremos referencia al agravio 1 presentado por la persona recurrente:

1) Agravio 1

1.- respecto del inciso 1 de mi solicitud, **me proporciona información que no le solicité**, pues me está dando información del número de expediente de la carpeta de investigación CI-FIIZC/UAT-IZC-2/UI-15/D/03166/06-2024, el cual **no coincide con el número de folio 002508 que le indiqué.**

Sobre el particular, la Fiscalía en sus alegatos no se pronunció al respecto. Esto es, no se dedicó a desvirtuar lo señalado por la persona recurrente, en el cual debió aclarar el punto sobre si la información emitida en la respuesta original sí corresponde o no a lo solicitado por la persona recurrente, de acuerdo al folio señalado.

En ese sentido, al no contravenir lo mencionado por la persona recurrente, el presente agravio encuadra en el supuesto establecido por el artículo 234, fracción V, el cual señala: *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

Es por ello, que el sujeto obligado debió pronunciarse sobre el agravio mencionado, para determinar si lo dicho por la persona recurrente es o no cierto.

En conclusión, del análisis de los puntos anteriores, esta Ponencia determina que respecto al punto 1, tanto de la solicitud, como de la respuesta, así como del agravio mencionado, y con fundamento en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, al considerarse que la información no corresponde con lo solicitado, pero sobre todo al no existir mayores elementos de prueba que puedan dar fe que lo manifestado por la Fiscalía fue correcto, se entiende que dicha manifestación no fue adecuada y congruente con lo solicitado. Esto es, el número de expediente otorgado por el sujeto obligado puede no corresponde con el folio señalado. De igual forma, bajo el **principio de congruencia**, se presume que también el punto 2 de la respuesta emitida, por la autoridad, puede no corresponder con lo solicitado por la persona recurrente.

2) Agravio 3

Por lo que respecta al agravio 3, el cual la Fiscalía consideró de manera errónea como “Agravio Único”, esa autoridad señaló lo siguiente:

*“Así, la solicitud de la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, **con estricto apego al procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho **al tratarse de un procedimiento en materia penal**, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerios Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normativa aplicable en la materia, como es el Código de procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del ministerios Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición...*

En esencia la autoridad manifiesta tres puntos:

1.- No es información pública



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

2.- Se trata de materia penal, y al ser una materia específica el tratamiento es diferente

3.- Para tales efectos en sucaso, debió tratarse como Derecho de Acceso a Datos personales y seguir el procedimiento establecido en el *Código Nacional*, y sólo las personas del procedimiento penal, pueden acceder a información relacionada con la carpeta de investigación.

Ahora bien, al ser requerido como solicitud de acceso a la información, la materia al respecto es el “derecho de acceso a la información”, esto por solicitarse en esa modalidad. Por tales efectos, debió tratarse como tal y proporcionar la información en versión pública. Por tal motivo, la especificidad de la materia penal señalada por la Fiscalía, no se entiende en el contexto de “Acceso a la información pública”.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas y proporcionar información en favor de quienes así lo soliciten.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo que respecta a la clasificación, si ese hubiera sido el caso, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la Ley de Transparencia. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En conclusión, Por lo que respecta al punto 3 de la respuesta de la Fiscalía, en el cual señaló que “no correspondía a información pública gubernamental, generada administrada o en posición de éste”, y por tal motivo no otorgó respuesta material y de fondo a lo requerido: esta ponencia considera que no corresponde a datos personales al no tratarse de información que pudiera identificar a una persona en específico, y si ser parte del expediente correspondiente como un dato objetivo que debería de constar en el mismo. Es decir, los datos solicitados por la persona recurrente (fecha y número de oficio) son datos los cuales debieron ser entregados por parte de la institución pública, y en fuera el caso de ser necesario en versión pública.

Asimismo, para el caso de que no fuera información pública, la Fiscalía debió fundamentar y motivar la razón por la cual dicha información era considerada de esa naturaleza; así como, en su caso, señalar el procedimiento o trámite correspondiente para acceder a la misma.

En consecuencia podemos observar lo que podría haber ocurrido para el caso de que fuera información en la categoría de “datos personales”, como lo señala la ley de la materia:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Como puede observarse del precepto anterior, para ser considerado “datos personales” debería contener información que pudiera **identificar, localizar o**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

estar vinculada directamente a una persona, lo cual no ocurrió. El requerimiento era específicamente sobre una **fecha y número de oficio** en el que la víctima fue contactada. Por tanto, al no contener otro tipo de información que pudiera identificar a alguien, lo solicitado debió ser considerado como un simple dato contenido en un documento. Insistiendo que, de ser necesario se podría tratar la versión pública del mismo a través del procedimiento establecido por la ley.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por **documento** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son parte de la administración pública, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En conclusión la Fiscalía no dio respuesta en los términos solicitados por la hoy persona recurrente, y en consecuencia se **REVOCA** la respuesta inicial y deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie de manera adecuada a cada uno de los puntos requeridos.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva en la que se responderá formal y materialmente, así como pronunciándose de manera precisa a cada uno de los tres puntos requeridos en la solicitud inicial, entregando en su caso versiones



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

públicas avaladas por su comité de transparencia. De igual forma, deberá fundar y motivar su respuesta para el caso de que se encuentre imposibilitado para responder en los términos establecidos por la presente resolución

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía
General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2277/2025

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JDCT